



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 239

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Surtida la notificación personal de la demandada ANA LUCIA MUÑOZ, del mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso, llegó a Despacho la demanda "2019-00087-00-EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA" adelantado en su contra por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERASRESTREPO", con el fin de continuar con su trámite.-

CONSIDERACIONES:

1.- Competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la ejecutada. El poder otorgado a la mandataria judicial de la parte acreedora, se atempera a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", en consideración a que, al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, es la entidad tenedora del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de la señora ANA LUCIA MUÑOZ, a quien se le imputó ser la suscriptora del pagaré 25286931 y de la Escritura Pública 2.818 de 5 de diciembre de 2012, que respalda la orden de pago y con ello, la deudora de la obligación contenida en esos documentos.-

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

Si debe ordenarse llevar adelante la ejecución en la forma como fue librado el mandamiento de pago contra la señora ANA LUCIA MUÑOZ o hay lugar a modificarlo.

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.-

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrán demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.-

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo –como lo expresamos en la Teoría general- es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹"².-

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta aunque difiere en sus clases.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por esta vía, los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él. Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la

¹ JAIME AZULA CAMAHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00087-00-HIPOTECARIO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado : ANA LUCIA MUÑOZ

*determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*³.-

Tratándose del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real el artículo 468 del Código General Proceso dispone:

“Art. 468.- Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

(...)

3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...) (Negrillas del despacho)

6.- El caso en concreto

Se libró el mandamiento de pago, mediante auto de 2 de julio de 2019, por las siguientes sumas: “1.- Por la cantidad de 387.353.1470 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de \$ 102.623.173,59 M/Cte., más sus intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal para los créditos de vivienda, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales deberían ser pagaderas en pesos; a 22 de abril de 2019, unidades que igualmente se deberán convertir en moneda legal colombiana el día en que se efectúe el enunciado pago.- 2.- La cantidad de 616,6111 UVR del capital adeudado, equivalente a \$163.899,79 correspondiente a la cuota de 05 de agosto de 2015, más 2534,5639 UVR equivalente a \$ 673.706 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 3.- La cantidad de 612,5669 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 162.824,82 correspondiente a la cuota de 05 de septiembre de 2015, más 2530,8365 UVR equivalente a \$ 672.715

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00087-00-HIPOTECARIO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado : ANA LUCIA MUÑOZ

por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 4.- La cantidad de 608,5173 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 161.748,40 correspondiente a la cuota de 05 de octubre de 2015, más 2527,1336 UVR equivalente a \$ 671.731 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 5.- La cantidad de 604,4624 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 160.670,58 correspondiente a la cuota de 05 de noviembre de 2015, más 2523,4552 UVR equivalente a \$ 670.753 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 6.- La cantidad de 600.4021 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 159.591,32 correspondiente a la cuota de 05 de diciembre de 2015, más 2519,8012 UVR equivalente a \$ 669.782 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 7.- La cantidad de 596,3362 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 158.510,57 correspondiente a la cuota de 05 de enero de 2016, más 2516,1718 UVR equivalente a \$ 668.817 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 8.- La cantidad de 685,6431 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 182.249,01 correspondiente a la cuota de 05 de febrero de 2016, más 2512,5670 UVR equivalente a \$ 667.859 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 9.- La cantidad de 681,9001 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 181.254,09 correspondiente a la cuota de 05 de marzo de 2016, más 2508,4224 UVR equivalente a \$ 666.757 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 10.- La cantidad de 678,1539 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 180.258,32 correspondiente a la cuota de 05 de abril de 2016, más 2504,3004 UVR equivalente a \$ 665.662 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 11.- La cantidad de 674,4045 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 179.261,71 correspondiente a la cuota de 05 de mayo de 2016, más 2500,2010 UVR equivalente a \$ 664.572 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 12.- La cantidad de 670,6518 UVR del capital adeudado, equivalente a \$178.264,21 correspondiente a la cuota de 05 de junio de 2016, más 2496,1242 UVR equivalente a \$663.488 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 13.- La cantidad de 666,8957 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 177.265,81 correspondiente a la cuota de 05 de julio de 2016, más 2492,0702 UVR equivalente a \$ 662.411 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 14.- La cantidad de 663.1361 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 176.266,48 correspondiente a la cuota de 05 de agosto de 2016, más 2488,0389 UVR equivalente a \$ 661.339 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 15.- La cantidad de 659,3731 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 175.266,25 correspondiente a la cuota de 05 de septiembre de 2016, más 2484.0303 UVR equivalente a \$ 660.274 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 16.- La cantidad de 655,6065 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 174.265,06 correspondiente a la cuota de 05 de octubre de 2016, más 2480,0444 UVR equivalente a \$ 659.214 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 16.- La cantidad de 651,8363 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 173.262,91 correspondiente a la cuota de 05 de noviembre de 2016, más 2476,0813 UVR equivalente a \$ 658.161 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 17.- La cantidad de 648,0623 UVR del capital

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00087-00-HIPOTECARIO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado : ANA LUCIA MUÑOZ

adeudado, equivalente a \$ 172.259,76 correspondiente a la cuota de 05 de diciembre de 2016, más 2472,1410 UVR equivalente a \$ 657.113 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 18.- La cantidad de 644,2844 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 171.255,56 correspondiente a la cuota de 05 de enero de 2017, más 2468,2236 UVR equivalente a \$ 656.072 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 19.- La cantidad de 733,8812 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 195.071,05 correspondiente a la cuota de 05 de febrero de 2017, más 2464,3289 UVR equivalente a \$ 655.037 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 20.- La cantidad de 730,4298 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 194.153,65 correspondiente a la cuota de 05 de marzo de 2017, más 2459,8927 UVR equivalente a \$ 653.858 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 21.- La cantidad de 726,977 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 193.235,87 correspondiente a la cuota de 05 de abril de 2017, más 2455,4773 UVR equivalente a \$ 652.684 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 22.- La cantidad de 723,5228 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 192.317,71 correspondiente a la cuota de 05 de mayo de 2017, más 2451,0827 UVR equivalente a \$ 651.516 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 23.- La cantidad de 720,0669 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 191.399,11 correspondiente a la cuota de 05 de junio de 2017, más 2446,7091 UVR equivalente a \$ 650.353 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 24.- La cantidad de 716,6095 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 190.480,11 correspondiente a la cuota de 05 de julio de 2017, más 2442,3564 UVR equivalente a \$ 649.196 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 25.- La cantidad de 713,1505 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 189.560,68 correspondiente a la cuota de 05 de agosto de 2017, más 2438,0245 UVR equivalente a \$ 648.045 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 26.- La cantidad de 709,6898 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 188.640,80 correspondiente a la cuota de 05 de septiembre de 2017, más 2433,7136 UVR equivalente a \$ 646.899 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 27.- La cantidad de 706,2273 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 187.720,44 correspondiente a la cuota de 05 de octubre de 2017, más 2429,4236 UVR equivalente a \$ 645.759 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 28.- La cantidad de 702,7631 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 186.799,63 correspondiente a la cuota de 05 de noviembre de 2017, más 2425,1545 UVR equivalente a \$ 644.624 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 29.- La cantidad de 699,297 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 185.878,32 correspondiente a la cuota de 05 de diciembre de 2017, más 2420,9063 UVR equivalente a \$ 643.495 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 30.- La cantidad de 695,8289 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 184.956,47 correspondiente a la cuota de 05 de enero de 2018, más 2416,6791 UVR equivalente a \$ 642.371 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 31.- La cantidad de 785,7372 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 208.854,76 correspondiente a la cuota de 05 de febrero de 2018, más 2412,4729 UVR equivalente a \$ 641.253

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00087-00-HIPOTECARIO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado : ANA LUCIA MUÑOZ

por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 32.- La cantidad de 782,5993 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 208.020,69 correspondiente a la cuota de 05 de marzo de 2018, más 2407,7232 UVR equivalente a \$ 639.991 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 33.- La cantidad de 779,4619 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 207.186,74 correspondiente a la cuota de 05 de abril de 2018, más 2402,9924 UVR equivalente a \$ 638.733 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 34.- La cantidad de 776,3248 UVR del capital adeudado, equivalente a \$206.352,88 correspondiente a la cuota de 05 de mayo de 2018, más 2398,2807 UVR equivalente a \$637.481 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 35.- La cantidad de 773,1882 UVR del capital adeudado, equivalente a \$205.519,15 correspondiente a la cuota de 05 de junio de 2018, más 2393,5878 UVR equivalente a \$ 636.233 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 36.- La cantidad de 770,0519 UVR del capital adeudado, equivalente a \$204.685,49 correspondiente a la cuota de 05 de julio de 2018, más 2388,9140 UVR equivalente a \$ 634.991 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 37.- La cantidad de 766,9159 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 203.851,92 correspondiente a la cuota de 05 de agosto de 2018, más 2384,2591 UVR equivalente a \$ 633.754 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 38.- La cantidad de 763,7803 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 203.018,46 correspondiente a la cuota de 05 de septiembre de 2018, más 2379,6231 UVR equivalente a \$632.521 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 39.- La cantidad de 760,6448 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 202.185,02 correspondiente a la cuota de 05 de octubre de 2018, más 2375,0061 UVR equivalente a \$631.294 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 40.- La cantidad de 757,5095 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 201.351,63 correspondiente a la cuota de 05 de noviembre de 2018, más 2370,4081 UVR equivalente a \$630.072 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 41.- La cantidad de 754,3743 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 200.518,27 correspondiente a la cuota de 05 de diciembre de 2018, más 2365,8290 UVR equivalente a \$628.855 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 42.- La cantidad de 751,2391 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 199.684,91 correspondiente a la cuota de 05 de enero de 2019, más 2361,2689 UVR equivalente a \$627.643 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 43.- La cantidad de 841,4824 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 223.672,25 correspondiente a la cuota de 05 de febrero de 2019, más 2356,7277 UVR equivalente a \$626.436 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 44.- La cantidad de 838,6815 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 222.927,75 correspondiente a la cuota de 05 de marzo de 2019, más 2351,6410 UVR equivalente a \$625.084 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 45.- La cantidad de 835,8830 UVR del capital adeudado, equivalente a \$ 222.183,89 correspondiente a la cuota de 05 de abril de 2019, más 2346,5713 UVR equivalente a \$ 623.736 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 46.- La cantidad de 833,0871 UVR del capital

adeudado, equivalente a \$ 221.440,72 correspondiente a la cuota de 05 de mayo de 2019, más 2341,5184 UVR equivalente a \$ 622.393 por concepto intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, 47.- Por la suma de \$ 3.751.894,60 por concepto de seguros exigibles mensualmente de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, según lo acordado en la cláusula octava de la hipoteca contenida en la escritura 2818 de 05 de diciembre de 2012"; valores que debería cancelar la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le hiciese del proveído.-

En esa misma oportunidad se decretaron las medidas cautelares sobre el bien denunciado como de propiedad de la deudora⁴.-

El título presentado como base del recaudo, Pagaré 25286931⁵ de fecha 05 de diciembre de 2012, se atempera a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero con sus intereses, la que proviene del demandado; además, está revestida de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 2º del artículo 244 del mismo Estatuto, normas vigentes para cuando se presentó la demanda.-

Surtida la citación de la deudora en la forma que regulan los artículos 291 y 292 de la misma Codificación, a efectos de que concurriese a recibir la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2019, se realizó la misma el pasado 24 de agosto, sin que acudiese al despacho, la misma suerte corrió la notificación por aviso realizada el 02 de octubre pasado.

Al tratarse de un ejecutivo hipotecario para la efectividad de la garantía real se ordenó junto con el mandamiento de pago el embargo del bien inmueble, para lo cual la Oficina de Registro mediante Anotación 17 del 02/03/2021, en el turno 2021-120-6-2912, da cuenta de la inscripción del embargo y aporta Certificado de Tradición.

En este caso se encuentran acreditados los presupuestos procesales de la demanda en forma, así como los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones y de comparecer al proceso, siendo este Juzgado el competente para conocer del mismo si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución y el domicilio de la demandada.

Evidencia esta Judicatura que en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado ni impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizados los documentos aportados con la demanda, se tiene que cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inciso 3º del artículo 468 ya citado, por ello, se seguirá entonces la ejecución por la cantidad adeudada, más sus intereses de plazo como de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

⁴ Folio 54 a 57

⁵ Folio 9 a 15

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00087-00-HIPOTECARIO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado : ANA LUCIA MUÑOZ

Advirtiendo eso si, que el avalúo del bien inmueble no se realizará hasta tanto no se tramite el secuestro del mismo, para lo cual el despacho libraré el despacho comisorio correspondiente tal como fue ordenado al momento del mandamiento de pago.

Así las cosas se dan las exigencias sentadas por el precitado precepto, para proceder de conformidad con está ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el auto que libró mandamiento de pago en este proceso el 02 de julio de 2019.-

SEGUNDO: DISPONER que para efecto de los avalúos del bien sujeto a este proceso, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada, a pagarle a la demandante, las costas del proceso.

FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo de la deudora, el 3%, sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada.-

Por la secretaría se liquidarán las demás costas del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso : 19001-31-03-004-2019-00087-00-HIPOTECARIO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado : ANA LUCIA MUÑOZ

Código de verificación:
**268f0d92f43bceda110ae0477e383338023743896369c2069bf659d1a66
09f0d**

Documento generado en 20/04/2021 12:37:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**